



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 201 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220065600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rafael Alfonso Granados Suarez Y Otro	Samuel Miguel Slebi, Y Otros Demandados.-	15/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301520220078300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Juan Pablo Piraquive Caicedo	Red Medica Especializada De Colombia S.A.S.	15/12/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite Juez De Pequeñas Causas De Barranquilla

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0a0997ef-1a99-4286-ad79-8c6ca90272da



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00656-00.

DEMANDANTES: RAFAEL ALFONSO GRANADOS SUAREZ y MARGARITA DEL CARMEN RIPELL ROMERIN.

DEMANDADOS: SAMUEL MIGUEL SLEBI, ANGIE MIGUEL SLEBI, LILIA MIGUEL SLEBI Y MARGIE MIGUEL SLEBI, TERCEROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Los señores RAFAEL ALFONSO GRANADOS SUAREZ y MARGARITA DEL CARMEN RIPELL ROMERIN, asistidos judicialmente, presentaron demanda contra los SAMUEL MIGUEL SLEBI, ANGIE MIGUEL SLEBI, LILIA MIGUEL SLEBI Y MARGIE MIGUEL SLEBI, TERCEROS y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble situado en la en la carrera 44 No. 69 –75G.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

- (i) Precisar los hechos enunciados en la demanda, pues no son congruentes con el petitum, por lo que deberá la parte actora aclarar dicha circunstancia o hacer las correcciones que sean menester, ya que debe la parte demandante individualizar el inmueble que se pretende usucapir, así como el inmueble de mayor extensión donde está contenido.
- (ii) Deberá la parte demandante aclarar y precisar las pretensiones pues en la demanda omitió solicitar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro correspondiente, pues si bien se pretende la inscripción de la sentencia, deberá también en sus pretensiones solicitar la apertura del nuevo folio, si la prescripción pretendida se refiere a una porción de un inmueble de mayor extensión.
- (iii) Sumado a ello, se advierte que, la parte actora allega el certificado de “*inscripción catastral*”, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral actualizado de la totalidad del inmueble cuya prescripción se persigue o del predio de mayor extensión del que hace parte, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Téngase al doctor DONALDO DE JESÚS MORALES ESTARITA, como apoderado judicial de los demandantes RAFAEL ALFONSO GRANADOS SUAREZ y



MARGARITA DEL CARMEN RIPOLL ROMERIN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70f52ddd15d50b3447444d52f07e16ecddfdf7e434760f7bc9cebb8796d09bd**

Documento generado en 15/12/2022 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00783-00.

DEMANDANTE: JUAN PABLO PIRAQUIVE CAICEDO.

DEMANDADO: RED MED RED MÉDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JUAN PABLO PIRAQUIVE CAICEDO por intermedio de apoderado judicial y contra el demandado RED MED RED MÉDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S para obtener el pago de la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/C (\$11.700.000), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 3. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 4. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en



la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V), o sea no superan la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00), para el año 2022, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab714feeb00a3140b7481c957a1390e7fef08db0bf94c1fc75439e0351bfcc**

Documento generado en 15/12/2022 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>